

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Administracion local. — Negociado 4.º — Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte solicitan por sí y á nombre de los demás de igual clase que se les declare no serles obligatoria la asistencia al reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que debe avisárseles con suficiente anticipacion cuando hayan de prestar este servicio, dichas Secciones han emitido sobre el asunto en 13 de marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la instancia dirigida al Gobernador de la provincia por varios facultativos de Beneficencia y Sanidad de esta corte, solicitando por sí y á nombre del Cuerpo á que pertenecen que se les declare no obligatorio el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, y que se les avise con suficiente anticipacion cuando deban prestar este servicio.

Fúndanse especialmente dichos Profesores, para solicitar lo primero en que la ley no les obliga á ello, pues solo dice que debe dárselles preferencia:

Cierto es, Excmo. Sr., que ni en la ley de Quintas, ni en la de Beneficencia, ni en la de Sanidad, ni en ninguna otra existe prescripcion alguna que terminantemente les imponga semejante obligacion; pero si nós fijamos en la naturaleza é importancia de este servicio, si estudiamos con detenimiento los artículos 5.º y 6.º del reglamento de exenciones

físicas, fácilmente comprenderemos er qué débil fundamento descansan las pretensiones de los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte.

La necesidad del reconocimiento de los quintos ante el Consejo provincial y de que el mismo se efectúe sin dilaciones ni entorpecimientos sino con cuanta puntualidad y esmero sean posibles, es una verdad que, por estar al alcance de todos, no solo no necesita probarse, sino que ella misma demuestra la precision de quedicho ser vicio sea obligatorio. Así deben haberlo comprendido los dignos profesores que, tanto en Madrid como en las demás provincias, vienen desde hace algunos años desempeñándolo con el mayor celo, sin haber producido hasta ahora reclamacion de ninguna especie. Pero si hasta hoy ha sido posible practicar cumplidamente este servicio, ¿podremos asegurar que se llenará del mismo modo en lo sucesivo accediendo á lo que solicitan los reclamantes? Si para estos Facultativos no es un deber el reconocimiento de quintos, ¿cómo se ha de obligar á ello á los particulares? Y si no es obligatorio para alguien, ¿cómo esperar entonces que los Facultativos acudan en momentos dados á semejantes actos cuando apenas reciben el aviso para ello y teniendo tal vez que abandonar su clientela y sus asuntos propios?

Bastan las ligeras observaciones que preceden para comprender que la preferencia que el artículo 6.º del reglamento de exenciones concede á los espresados Facultativos para el reconocimiento de quintos ante el Consejo provincial, solo puede dárselles en el sentido de que tal reconocimiento es un deber no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espíritu del citado artículo no puede ponerse en duda, puesto que al hablar el artículo 5.º del reconocimiento de los quintos ante los Ayuntamientos previene terminantemente que este se practique por los Facultativos titulares y los de número de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos; caso que guarda completa analogía con el que sirve de materia al artículo siguiente, tanto por la indole del servicio á que se refiere como por las circunstancias de los Profesores que

deben practicarlo. Era pues inutil repetir literalmente en el artículo 6.º lo que ya en el 5.º estaba dicho.

Pero si alguna duda pudiera caber todavia en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los estremos que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el dia anterior al del reconocimiento, á fin de que de esta manera puedan tomar sus medidas para no abandonar á su clientela y acudir con puntualidad á practicar el servicio que se les encomienda.

Atendibles son, sin duda alguna, las razones que apoyan los Profesores de Beneficencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto: pero no lo son menos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipacion posible, ya para evitar los abusos á que en todo caso podria dar lugar lo contrario, ya disminuyendo y haciendo casi imposible el cúmulo de absurdas pretensiones que de otro modo molestaria sin cesar á los Médicos que debieran tomar parte en estos actos. Si la razon y la esperiencia rechazan lo que por aquellos se solicita, si la ley terminantemente prescribe lo contrario, claro es que no puede ser un motivo suficiente para acordarlo las razones de propia conveniencia en que ellos se fundan.

Las Secciones, pues, en consideracion á cuanto queda espuesto, acuerdan informar:

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante los Consejos provinciales y es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y muy particularmente para aquellos que perciben sueldo de los fondos provinciales y generales segun debe terminantemente declararse.

2.º Que debe desestimarse la pretension de los reclamantes respecto á que se les avise con un dia de anticipacion para asistir á dicho reconocimiento, si bien habrá de tenerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así á los Consejos provinciales, única autoridad competente para ello, el arbitrio de apreciar en cada caso, y segun las circunstancias cuál

es la menor anticipacion con que dicho Facultativos deban ser llamados.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 4.º**

Visto el expediente promovido por los empleados de Sanidad marítima del Caril, y de las diferentes consultas que han elevado á este Ministerio, tanto las Juntas de Sanidad como los consignatarios de buques, en solicitud de que se declare definitivamente los derechos que deben pagar, así en los viajes redondos como periódicos; y considerando que deben entenderse por redondos los que verifica un buque desde el puerto de salida al de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en otro intermedio; y periódicos los que exigen la constante regularidad en emprenderlos en dia fijo, previamente anunciados al público, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que los vapores mercantes deben pagar en el primer puerto á que arriben un real por tonelada útil si proceden de América; 50 cénts. si de cualquier otro punto de Europa, y 25 por tonelada de pago en cada uno de dichos puertos en que entren, siempre que se hagan en él operaciones de carga y descarga.

Y 2.º Que los buques de vapor que hagan con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados con dia fijo, solo satisfarán 25 cénts. de real por tonelada en el primer puerto á que arriben, y en todos los del tránsito en que tomen pasajeros ó verifiquen operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La legislación recopilada del ramo de Propios de 1803 y otras disposiciones posteriores imponen á los propietarios de casas y edificios la obligación de costear (0,84m) tres pies de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservadas por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos, con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones queden exentos del gravamen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporción en que deben contribuir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por el Licenciado D. Benigno del Monte, como representante de la Compañía del ferro-carril de Sagua, contra la resolución de ese Gobierno superior civil por la cual se denegó la vía contenciosa-administrativa intentada por el mismo del Monte con motivo de la resolución de dicho Gobierno declarando sujetos al pago del impuesto municipal urbano los almacenes de la referida empresa de Concha, Sagua, Santo Domingo, Cifuentes, Sitiecitos, Rodrigo, San Marcos, Sitio Grande, Mata y Encrucijada:

Vista la demanda espresada. Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que declara privativo de la Administración activa el conocimiento de las reclamaciones que versen sobre apreciación y clasificación de la riqueza imponible en materia de impuestos directos:

Visto el capítulo 1.º del decreto de ese Gobierno superior civil de 1.º de diciembre de 1855 aprobado por Real orden de 6 de setiembre de 1856, que establece las fincas que están sujetas al impuesto sobre la riqueza urbana:

Visto el art. 27 del Real decreto de 4 de julio de 1861, según el cual corresponde á la Sección de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar conocer de los asuntos administrativos que tengan aquel carácter:

Considerando que la demanda de que se trata se funda principalmente en la consideración de no ser los edificios de la Compañía del ferro-carril de Sagua que se declararon por providencia del Gobierno superior civil sujetos al impuesto municipal sobre la riqueza urbana, de la clase de fincas que el capítulo citado de decreto referido espresa como sujetos á

dicho impuesto, por razón de su situación y de los usos á que están aplicados:

Considerando que bajo este punto de vista la cuestión no versa sobre la apreciación y clasificación de la riqueza imponible, en cuyo concepto no cabria la vía contenciosa con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, ni tampoco sobre si una especie dada de fincas debe ó no pagar contribución con arreglo á las disposiciones que la establecen, pues esto equivaldria á una declaración con el carácter de resolución general, que solo compete á la Administración activa, previos los trámites al efecto establecidos:

Considerando que la cuestión versa concretamente acerca de si determinadas fincas de la propiedad del litigante, que la autoridad correspondiente declaró gravadas con un impuesto municipal aplicando el reglamento que regula su imposición, están ó no con arreglo á sus disposiciones sujetas á aquel; ó lo que es lo mismo; si dichas disposiciones han sido recta ó desacertadamente aplicadas, cuya cuestión es por su naturaleza susceptible de la vía contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, S. M. la Reina se ha servido resolver que proceda la admisión de la demanda espresada, en cuanto se dirige á obtener la declaración de que las fincas que espresa no están sujetas al impuesto municipal con arreglo á las prescripciones del capítulo 1.º del decreto de ese Gobierno de 1.º de diciembre de 1855.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1866.—Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba:

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

Sección de Fomento.—Negociado 7.º—Minas. Número 455.

La Sociedad especial minera *Reconstrucción*, constituida en esta corte con el objeto de beneficiar las minas denominadas *Paqueta* y *El Boletín*, situadas en término de Cuevas, en la provincia de Almería, por escritura otorgada en esta corte, á 31 de marzo del corriente año, ante el Notario del Colegio de la misma, don Manuel Ortiz y Peña, que ha sido aprobada por mi decreto de esta fecha, ha trasladado su domicilio á la ciudad de Cartagena en la provincia de Murcia.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 18 de mayo de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 161.

Por decreto de esta fecha ha sido aprobado el acuerdo de disolución de la Sociedad especial minera constituida en esta corte con el nombre de la *América de Aldeire*, tomada en junta general extraordinaria de accionistas de la misma, celebrada el día 4 de abril próximo pasado.

Lo que he dispuesto anunciar en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 19 de mayo de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Núm. 214.

En la *Gaceta* de ayer aparece la ley y Real orden siguientes:

**LEY.**

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza espresada en el art. 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipación debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Estado general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Numero de mozos sorteados en abril de 1865	Cupos.
Alava.	954	191
Albacete.	2.149	431
Alicante.	3.820	767
Almería.	3.661	735
Avila.	1.797	361
Badajoz.	3.945	791
Baleares.	2.506	503
Barcelona.	6.474	1.300
Burgos.	3.135	629
Cáceres.	2.952	593
Cádiz.	3.672	737
Castellón.	2.553	512
Ciudad-Real.	2.497	501
Córdoba.	3.680	739
Coruña.	5.265	1.057
Cuenca.	2.248	451
Gerona.	2.859	574
Granada.	4.553	910
Guadalajara.	2.005	402
Guipúzcoa.	1.334	267
Huelva.	1.939	389
Huesca.	2.665	535
Jaén.	3.888	780
León.	3.457	694
Lérida.	3.156	633
Logroño.	1.675	336
Lugo.	1.534	307
Madrid.	3.378	678
Málaga.	4.885	981
Murcia.	3.917	786
Navarra.	2.905	583
Orense.	3.470	697
Oviedo.	5.424	1.089
Palencia.	1.727	347
Pontevedra.	3.744	752
Salamanca.	2.556	511
Santander.	2.022	406
Segovia.	1.557	311
Sevilla.	4.842	972
Soria.	1.519	305
Tarragona.	3.162	635
Teruel.	2.385	479
Toledo.	3.189	640
Valencia.	5.555	1.111
Valladolid.	2.275	457
Vizcaya.	1.645	330
Zamora.	2.491	500
Zaragoza.	3.667	736
<b>TOTALES.</b>	<b>149.446</b>	<b>30.000</b>

**REAL ORDEN.**

Administración local.—Negociado 4.º Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 28 del actual hasta el 4 de junio próximo.

2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín Oficial* del 5 del mismo junio, ó antes si fuere posible.

3.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de enero de

1856 podrán interponerse antes del día 25 del espresado mes de junio.

4. En los días 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la capital de la provincia.

6. Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán con relación al día 10 de junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7. La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de diciembre de 1860.

8. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

9. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 25 de junio próximo y terminará lo mas tarde el 10 de julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operación, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación y Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Cuyas superiores disposiciones se publican en este periódico oficial para que lleguen á conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo muy eficazmente su mas exacto y puntual cumplimiento, porque así lo exigen las delicadas operaciones de un servicio tan importante.

Madrid 22 de mayo de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de Décimas entre los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, en el reemplazo del presente año, con arreglo á lo que se previene en el capítulo 2.º de la ley de reemplazos y Real orden de 21 del corriente, la Diputación provincial ha tenido á bien señalar el lunes 28 del actual, á las ocho de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la espresada Corporación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley.

Madrid 22 de mayo de 1866.—El Presidente, Quintín Chiarlone.—El Secretario, Primitivo Andrés Cardaño.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito á los herederos de don Luis de la Piedra, Tesorero que fué de la Caja de Amortizacion, para que se presenten en esta Administración, Sección de Estancadas, á satisfacer la cantidad de 27.217 escudos 998 milésimas que adeudan al Tesoro, segun se espresa en la certificación publicada en la Gaceta del día 12 del actual; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dis-

puesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 19 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La prevención novena de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 5 de julio de 1855, dice así:

«Los Contadores de provincia harán insertar por tres días consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelación de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado ó cualquiera otro documento justificativo lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formación de nóminas.»

Para el puntual cumplimiento de la prevención anterior se observarán por los interesados á quienes comprende las reglas siguientes:

1.ª En los días 27, 28 y 29 del mes actual se presentarán en esta Contaduría, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, los justificantes de existencia y estado, sin cuyo requisito no serán satisfechas las respectivas partidas acreditadas en las nóminas del mismo.

2.ª Los documentos expedidos en Madrid no se recibirán con fecha anterior al día 24 de este mes.

3.ª Los justificantes que no se hubiesen presentado en los tres días que fija la regla 1.ª se entregarán tambien en la Contaduría durante los ocho días primeros de junio próximo, habilitándose al efecto las dos últimas horas de oficina de cada uno, ó desde las dos á las cuatro de la tarde.

4.ª Cuando se presenten los documentos de justificación en las precedentes reglas, se exhibirá asimismo por los interesados la papeleta ó nominilla que para acreditar su identidad facilita la Contaduría, en cumplimiento de la regla 14 de la citada circular de 5 de julio de 1855.

Madrid 18 de mayo de 1866.—José Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el señor don Manuel Maria Moriano, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano numerario de actuaciones civiles don Pablo Gargantiel, como sustituto del Licenciado don José Garcia Lastra, se saca á la venta en subasta pública las fincas que, con sus valores de tasacion, en seguida se espresan:

Una finca titulada el Junqueral, en el término de Villamanta al límite de la raya del de Navalcarnero, que contiene 14.000 cepas de vid alvita, moscatel y tinta; 486 árboles frutales de varias edades, perales, ciruelos, guindos, manzanos, membrillos, higueras y almendros,

siendo la distribución del terreno de esta finca la siguiente:

	Tasacion. Rs. vn.
Veinticinco fanegas de tierra con 900 cepas de dichas clases, á 3 rs. una.	27.000
Diez id., con las restantes cepas, á 2 rs. una.	10.000
Cien fanegas de tierra á 350 reales una.	35.000
Cien fanegas de tierra, á 250 reales una.	25.000
Doscientas quince fanegas de tierra, incluidos los eriales, á 75 rs. una.	15.825
Ciento treinta y dos olivos jóvenes, á 16 rs. uno.	2.112
Cuatrocientos ochenta y seis árboles frutales de todas edades y clases, á 10 rs. uno.	4.860
Por el valor que se considera á la casa que existe en la finca.	2.000
<b>Total.</b>	<b>121.797</b>

Cuyo remate se verificará el día 11 del próximo junio y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 15, piso principal.

Madrid 22 de mayo de 1866.—Pablo Gargantiel.—400.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por mi el actuario, se convoca nuevamente á junta general para el día 20 del próximo mes de junio, á las doce de la mañana, á todos los acreedores del concursado don Pedro Villar y Raylli, de este domicilio, á fin de proceder al nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, advirtiéndole que los acreedores ó sus representantes legítimos, han de concurrir con el título de su crédito los que no lo hayan ya presentado; bajo apercibimiento de que de lo contrario, no serán admitidos.

Madrid 12 de mayo de 1866.—El Escribano, José Juan Clemente.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de número de don Luis Hernandez se instruyen autos de menor cuantía á instancia del Procurador don José Lopez y Lopez, en nombre y con poder de los directores de la sociedad en liquidacion La Beneficosa contra doña Asuncion Torres, sobre pago de 1500 rs., procedentes de un pagaré, de cuya demanda se confirió traslado á dicha doña Asuncion por término de seis días, y no siendo conocido su domicilio, se le emplazó por medio de edictos para que dentro del referido término, se presentase á contestar la enunciada demanda, y no habiéndolo justificado, se le ha acusado la rebeldía á instancia de la sociedad demandante, y se le cita y emplaza nuevamen-

te por medio del presente para que en el término que nuevamente y por última vez se le señala de tercero día, comparezca á contestarla; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Dado en Madrid á 21 de mayo de 1866. —Luis Hernandez.—394.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita y llama á la persona ó personas que se crean con derecho á unos cubiertos de metal blanco con las iniciales M. F. que han sido ocupados en la noche del 11 del actual, á José Villanueva Fernandez, de oficio tachuelero, para que dentro del término de nueve días, se presenten en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, número 6, cuarto bajo, con el fin de que acreditando su preexistencia y falta, le sean devueltos.

Madrid 13 de mayo de 1866.

Juzgado de paz del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia dictada en 20 del actual por el señor don Manuel Alonso Romero, Caballero de la Orden militar del Santo Sepulcro y Juez de paz del distrito de la Inclusa de esta corte, en el expediente de juicio verbal seguido á instancia de don Victoriano de la Hoz, contra don Andrés Hernandez, sobre pago de 140 rs. 50 cents., se sacan á pública subasta varios muebles y otros efectos embargados al Hernandez, cuyo remate tendrá lugar el día 28 del corriente y cuatro horas de su tarde, en dicho Juzgado de paz, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos oportunos.

Madrid 22 de mayo de 1866.—De orden de S. S., el Secretario, Fernando Rico.—399.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se sacan á pública subasta varios muebles de casa, tasados en la cantidad de 1408 rs., que se hallan en poder del depositario de los mismos, don Pedro Mata, que vive calle de Cervantes, número 2.

El remate tendrá lugar el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en la planta baja de la territorial de esta corte.

Madrid 18 de mayo de 1866.—Por Arauna, Francisco Laureano Novas.—397.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Gregorio Azaña, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á ins-

tancia de Manuel Martinez, vecino de la villa de Driebes, sobre que Fernando Gimenez, que lo es de Orusco, le pague 559 escudos, que le es en deber; en cuyos autos á su tiempo se ha pronunciado la sentencia, que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 28 de abril de 1866. El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de ella. Habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Manuel Martinez, vecino de Driebes, representado por el Procurador don José Calleja, y de la otra Fernando Gimenez, que lo es de Orusco, representado por el Procurador don José Flores, y constituido con posterioridad en rebeldía, sobre pago de 509 escudos:

Resultando, primero: Que en 21 de mayo de 1858, Manuel Martinez y su esposa Martina Alvarez, se comprometieron por escritura pública á pagar á Fernando Gimenez, en setiembre siguiente, 1200 reales que les habia prestado, sin interés alguno:

Segundo: Que pronunciada sentencia de remate por el Juez de primera instancia de Pastrana, se apeló por los ejecutados, y fué confirmada por la Sala tercera de la Excm. Audiencia del territorio, en 13 de enero de 1863, aunque reservando su derecho á Manuel Martinez y á su consorte Martina Alvarez, por razon de las cantidades entregadas, para que les deduzcan como mejor vieren convenirles:

Tercero: Que en uso de esta reserva, propuso el Manuel Martinez demanda en juicio ordinario, contra Fernando Gimenez, para que le abone la suma de 185 escudos, que le tenia satisfechos, en pago de la deuda de 364 escudos y 600 milésimas, importe de los perjuicios que dice haber recibido, y en las costas, á lo que se opone el reconvenido negando los hechos en que se funda la demanda, aunque afirma haber recibido del Manuel Martinez 482 escudos, 692 milésimas, por principal y costas del juicio ejecutivo:

Cuarto: Que el actor ha probado que el demandado, segun su confesion, no tenia otra cuenta con él mas que la obligacion que dió mérito al juicio ejecutivo, y por medio de testimonio de las declaraciones prestadas durante la prueba en dicho juicio por dos testigos, uno de ellos pariente del actor, dentro del cuarto grado, que le tenia ya entregados 105 escudos, cuando entabló la ejecucion, sin que se hayan justificado los demás hechos que espresa en su demanda:

Considerando, primero: Que no tiene eficacia alguna legal la declaracion de uno de los dos testigos de prueba, por razon del parentesco, art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil número primero, y que en consecuencia han quedado sin justificacion los hechos de que deriva su derecho y debe ser quitó el convenio segun la ley primera, título 14, Partida tercera:

Segundo: Que no existen méritos para proceder criminalmente contra el demandado por los hechos á que se refiere el actor.

Se absuelve á Fernando Gimenez de la demanda propuesta por Manuel Martinez, pagando cada parte las costas respecti-

vamente ocasionadas. Y no ha lugar al procedimiento criminal que se pide. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia. Asi por esta mi sentencia lo mando, pronuncio y firmo. —Nicolás de Haedo.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor Licenciado don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, estando celebrando audiencia pública hoy 28 de abril de 1866; doy fé.—Gregorio Azaña.

Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firme en Alcalá de Henares á 30 de abril de 1866.—Gregorio Azaña.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemaqueda.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los artículos de consumo de esta villa, para el año económico de 1866 á 1867, con la exclusiva al por menor, se ha señalado para sus dos remates los días 27 del actual y 3 del próximo junio, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdemaqueda 15 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Eugenio Sanchez.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

Habiéndose hecho proposicion á los consumos de esta villa, cubriendo el tipo del encabezamiento y con los precios que el Ayuntamiento tenia rectificadas, está acordado por el mismo que el 27 del presente mes y hora de diez á doce de su mañana, tenga lugar en estas salas consistoriales el último remate, en el que se admitirán las mejoras en baja de los precios de venta rectificadas y demás proposiciones ventajosas á este vecindario.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Carabaña 18 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Celedonio Morata.

Alcaldía constitucional de Canencia.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordada la subasta de las especies de consumos en esta poblacion y su término municipal, para el año económico de 1866 á 1867, con la facultad de la exclusiva y por expedientes separados, cuyos públicos remates tendrán lugar los días 27 del corriente y 3 de junio venidero, á las diez de su mañana, y en la casa consistorial de esta villa, con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones é instruccion de consumos, bajo la presidencia del señor Alcalde ó persona que le delegue.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Canencia 14 de mayo de 1866.—El Alcalde, José Moreno.—Por su mandado Bernardo Mantecon, Secretario.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á la misma, para el año económico de 1866 al 67, á fin de que los interesados puedan enterarse de él y reclamar de agravio si los hubiere, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tielmes 16 de mayo de 1866.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### BIBLIOGRAFIA.

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: vaincluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

### ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. A.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.